



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- (NIT 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, **29 de julio de 2022**. Evidentes

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veintinueve de julio de dos mil veintidós**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición en contra del proveído de fecha **23 de junio de 2022**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

A efectos del recurso planteado, en la providencia dictada el **23 de junio de 2022** se dispuso:

“(…)

Una vez revisado la naturaleza del asunto que aquí atañe (única instancia), encuentra este estrado judicial que el recurso de reposición en subsidio del de apelación promovido por la parte demandante no son viable, razón por la cual se deniegan.

Ahora bien, es del caso puntualizar que aun cuando habiéndose recibido en el buzón del correo electrónico del juzgado memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandada tendiente a acreditar la notificación de la demandada el 17 de marzo de 2022, no puede perderse de vista que aquella ya se encontraba debidamente representada por Curador Ad Litem, quien en su nombre y en tiempo, presentó la excepción de prescripción.

Luego entonces, estaba llamado este estrado judicial a estudiar dicha excepción, máxime si se tiene en cuenta que la ley procesal colombiana impone que en casos como este la demandada tome el proceso en el estado en que se encuentra, con lo cual no era dado disponer el seguir adelante la ejecución haciendo caso omiso de la excepción elevada.

(…)”

2. Sustento del Recurso interpuesto

La parte demandada sustenta su inconformidad frente a la providencia adiada **23 de junio de 2022**, en los siguientes términos:

- a) En primera medida, exponer que el curador ad litem acepto el cargo para el que fue designado el 05/08/2020, siendo notificado por parte del Juzgado solo hasta el 08/10/2022, es decir, pasados dos meses de su aceptación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- (NIT 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

- b) El 01/10/2020 la parte demandante solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues el curador, posterior a su aceptación no ejecuto ningún acto procesal.
- c) Ahora bien, el 26/10/2020 solicita se ofició a la NUEVA EPS, ello en procura de notificar personalmente a la demanda, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 28/10/2020, decisión recurrida por la activa. Ya por auto de fecha 28/10/2020 se dispone por parte del juzgado oficiar a la NUEVA EPS.
- d) Luego de toda la gestión pertinente, por proveído de fecha 30/06/2021 se tiene como dirección válida para notificaciones de la demanda la carrera 7 N° 24/00, Lagos 4, Sector 4, Bloque 6 apto 2-1.
- e) Adhiere que su petición relativa a continuar con la ejecución, se funda en que la ejecutada se hallaba notificada de manera personal, guardando silencio dentro del término de ley. En tanto la sentencia datada 02/05/2022, no tuvo en cuenta el tramite notificadorio ni los memoriales allegados el 17/03/2022 y 20/04/2022, es por ello que le presente recurso busca se efectúe control de legalidad.

3. TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 22 de julio de 2022, traslado que venció en silencio como quiera que la parte demandada no efectuó consideraciones al respecto.

Dicho lo anterior habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendarado el 23 de junio de 2022 que ordenó:

“(…)

Una vez revisado la naturaleza del asunto que aquí atañe (única instancia), encuentra este estrado judicial que el recurso de reposición en subsidio del de apelación promovido por la parte demandante no son viable, razón por la cual se deniegan.

Ahora bien, es del caso puntualizar que aun cuando habiéndose recibido en el buzón del correo electrónico del juzgado memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a acreditar la notificación de la demandada el 17 de marzo de 2022, no puede perderse de vista que aquella ya se encontraba debidamente representada por Curador Ad Litem, quien en su nombre y en tiempo, presentó la excepción de prescripción.

Luego entonces, estaba llamado este estrado judicial a estudiar dicha excepción, máxime si se tiene en cuenta que la ley procesal colombiana impone que en casos como este la demandada tome el proceso en el estado en que se encuentra, con lo cual no era dado disponer el seguir adelante la ejecución haciendo caso omiso de la excepción elevada.

(…)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- (NIT 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendado el 23 de junio de 2022, censurado por la parte actora, fue notificado mediante estados del 24 de junio siguiente y quedó ejecutoriado el día 30 de junio de 2022. El recurso fue allegado el 30 de junio hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho procederá con su estudio.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* la situación procesal que aquí confluye se torna exacta y de cariz eminentemente procesal, pues de lejos se ha delineado que el derecho procesal confluye a juicio de hacer materialmente posible el derecho sustancial, ello quiere decir, que, para que una norma sustancial cobre firmeza y por demás proporción, esta debe ser aplicada bajo los postulados del debido proceso, toda vez que las formas propias de toda actuación procesal dotan de legalidad las actuaciones de las partes.

Siendo así, y con anticipo dentro de este acápite considerativo valga la pena citar que los argumentos traídos por el recurrente no cuentan con mínima vocación de prosperidad y no requiere de hacerse un mayor análisis para despacharlos de manera desfavorable.

La parte demandante ha sido insistente en lo tocante con la notificación de la pasiva, discusión que fue ampliamente zanjada en las diligencias, pues en varias oportunidades el Despacho emitió pronunciamientos relativos a determinar la forma en que habría de trabarse la Litis en esta causa ejecutiva, donde luego, de suficientes apremios procesales y jurídicos de logro determinar que la asistencia procesal de la pasiva fue surtida legalmente bajo la figura del curador ad litem,

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- (NIT 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

quien atinadamente ejerció el acto procesal de contención frente a las pretensiones de la demanda.

La anterior contextualización, se torna pertinente, para indicarle al recurrente que los argumentos relativos a la consumación del ciclo notificadorio de la pasiva, no serán objeto de estudio en este proveído, como quiera, que, los mismos fueron previamente desarrollados y solventados. En consecuencia, este juzgado se ocupará en establecer si el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado contra la sentencia de única instancia de fecha 02 de mayo de 2022 fue bien denegado, como finalmente lo decidió el auto de fecha 23 de junio de 2022.

Advierte entonces este Juzgado, que la argumentación ofrecida por el recurrente está ampliamente aislada y por consiguiente no tiene relación con la providencia recurrida, no obstante, el Juzgado apuntala nuevamente a establecer la procedencia impugnativa frente a la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022.

Pues bien, en principio establece el artículo 321 del Código General del Proceso, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, el cual señala.

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

Con lo anterior queda claramente establecido que las sentencias que son apelables son las de primera instancia y para nuestro caso, la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 dentro de estas diligencias, fue proferida al interior de un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima establecida por el estatuto procesal, y tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

“(…) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) (negrita y subrayado nuestros)

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 no es susceptible del recurso de apelación impetrado y por ello se hacía necesario negar el mismo por improcedente, tal y como acertadamente lo previo el auto de fecha 23 de junio de 2022, aspecto procesal que no merece mayor análisis ni elucidaciones al respecto, máxime cuando los mandatos procesales no están diseñados bajo la facultad potestativa del Juez,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- (NIT 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

pues ellos son categóricos y preestablecen las formas procesales correctas que deberá habitar el director del proceso judicial.

Conviene resaltar que la parte demandante busca abrir una discusión procesal que ya fue dirimida, que ya fue objeto de pronunciamiento procesal, y que, además, concurrió bajo la anuencia de las partes, es decir, resulto examinada por este Juzgador, quien producto de los diferentes recursos presentados por el censor de instancia, acudió en procura de revisar sus actuaciones, pues valga precisar que las decisiones surtidas al interior de esta causa ejecutiva, fueron ampliamente recurridas por la parte ejecutante, quien hasta el final intento contrariar la representación judicial de la parte demandada bajo la figura del curador ad litem, sin embargo, la asistencia procesal del mismo en favor de la ejecutada, se desarrolló a conformidad, traduciendo ello, la correcta aplicación del derecho a la defensa.

Así bien, no es de recibo del Despacho que la parte demandante pretenda abrir nuevamente la puerta al debate procesal confluyente frente a la consumación de la notificación de la pasiva, pues este aspecto propio del proceso, ha quedado debidamente laudado en esta causa ejecutiva, y procesalmente no es correcto que, esta discusión procesal se situé a instancia de la presentación de un recurso por demás improcedente frente a la sentencia de única instancia.

Por lo expuesto y según las probanzas reseñadas, no le es menester a este Juzgado revocar la decisión concebida por auto de fecha 23 de junio de 2022, lo que de contera da lugar a indicar que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. MANTENER** incólume el auto dictado el 23 de junio de 2022, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 132. Fijado a las 8: a.m. del día **28 de julio de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f534c688c0906d2f3296c1ad510e9e5aac92480f8be8963d922b4579f96a865**

Documento generado en 29/07/2022 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>